

Tratamiento jurídico de la violencia doméstica en Colombia, Ecuador y Venezuela

Legal treatment of domestic violence in Colombia, Ecuador and Venezuela

KARINA YELENA TORO BRITO

*Abogada, especialista en Derecho Penal
Secretaria del Juzgado 2 Penal del Circuito de Riohacha
karynatoro@hotmail.com*

ANA MELISSA BUENAVENTURA RODRÍGUEZ

*Abogada, especialista en Derecho Penal
Meli01@hotmail.com*

WNELLIS BARROS BARROS

*Abogada, especialista en Derecho Penal
Asesora jurídica del Ejército Nacional
Wnnellys24@hotmail.com*

Recibido: Mayo 14 de 2010
Aceptado: Junio 24 de 2010

RESUMEN

La violencia intrafamiliar o violencia domestica en los últimos tiempos, se ha constituido a nivel mundial en una práctica que ha alcanzado altos índices de visibilidad, que comprende una serie de conductas dañinas que afectan física, psicológica y socialmente a la familia, organización que está preceptuada legalmente como el núcleo fundamental de la sociedad, por eso en este estudio se hizo imprescindible referenciar este concepto, y aquellos con los que se relaciona, como lo es la violencia conyugal. En esta investigación, se realizó un análisis comparativo del tratamiento jurídico de la violencia domestica en las legislaciones vigentes en Colombia, Venezuela y Ecuador; estudiando los tipos de medidas empleadas a nivel gubernamental para neutralizar las causas y los efectos de la esta violencia; con el fin de identificar similitudes y diferencias de instituciones en sus aspectos jurídicos-formales y su efectividad; lo que indiscutiblemente permitió obtener una visión más amplia de la problemática, y de los factores asociados a ella. Con este artículo de reflexión se ha querido socializar algunos aspectos de la investigación realizada

Palabras clave: *violencia conyugal, violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia sexual conyugal.*

ABSTRACT

Domestic violence in recent times has become in a worldwide practice that has achieved high levels of visibility, which includes a number of harmful behaviors that affect physical, psychological and social help to the family, which is a legally-mandated organization that is a fundamental nucleus of society. Therefore in this study was indispensable describing this concept, and those with which it interacts, such as domestic violence because of the impact that has created this problem in the family.

It has also deepened on the status of the female, placing in the study of this violence, with its own legal analysis for each country under investigation. These behaviors have gained importance in the judiciary becoming one of the highest-impact crimes, and all that that implies.

This research aims a comparative analysis of the legal treatment of marital sexual violence in the criminal laws in force in Colombia, Venezuela and Ecuador, with corresponding statistical data of this type of violence, studying the types of measures being taken at government level neutralize the causes and effects of spousal sexual violence, to identify similarities and differences in legal institutions, formal and effectiveness; what undoubtedly enabled us to obtain a broader view of the problem, and the factors associated with it.

Key Words: *marital violence, domestic violence, sexual violence, marital sexual violence*

Introducción

La violencia intrafamiliar, es un concepto amplio, que incluye todo tipo de ataques de tipo físico o psicológico, que se generan dentro del contexto familiar, esta clase de violencia comprende golpes, agresiones, sufrimientos, intimidaciones, abuso sexual, entre otros. En Colombia por ejemplo de acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, realizada por Profamilia en el año 2000, el 41% de las mujeres alguna vez unidas a un hombre, han sido víctimas de violencia física por parte del cónyuge, el 37% manifestó que la empujaba, el 31% que la golpeaba con la mano, el 12% que la pateaba y la arrastraba, el 9% que la golpeaba con un objeto duro, el 8% que la amenazaba con armas, el 4% que la mordía, el 5% que había tratado de quemarla o estrangularla y lo que es aún peor, el 11% que la había violado¹. Interesados en esta violencia, se ha querido realizar el análisis comparativo de su tratamiento jurídico en las legislaciones penales vigentes en Colombia, Venezuela y Ecuador, buscando identificar similitudes y diferencias de instituciones en sus aspectos jurídicos-formales y su efectividad.

El grupo de estudio estuvo guiado por la siguiente pregunta problema:

¿Cuál es el tratamiento jurídico de la violencia doméstica en Colombia, Venezuela y Ecuador teniendo en cuenta las disposiciones internacionales relacionadas con el tema?

Se ha realizado un estudio estrictamente jurídico, de nivel descriptivo, cuyo objeto es el de identificar los avances jurídicos realizados en Colombia, Venezuela y Ecuador respecto a la prevención y sanción de la violencia doméstica teniendo en cuenta las disposiciones internacionales relacionadas con el tema; desentrañando el sentido y alcance de las normas jurídicas en cada una de nuestras unidades

de análisis (que han constituido la población y al mismo tiempo la muestra del estudio) como son las normas de las Constituciones Políticas de Colombia, Venezuela Ecuador, las normas del Código Penal, los criterios jurisprudenciales de las Cortes y Tribunales, de los mismos, y los diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, Venezuela y Ecuador.

Violencia intrafamiliar o violencia doméstica

Por violencia intrafamiliar se ha entendido como aquella violencia que se desarrolla en el seno de la familia y corresponde al abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Esta violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, ella puede darse sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. Se puede considerar que este tipo de violencia necesariamente tiene como sujeto activo un miembro de la familia y además de ello, que este tipo de conductas deben ser reiterativas más no ocasionales; para que efectivamente pueda hablarse de violencia intrafamiliar o doméstica.

La violencia doméstica es un modelo de conductas aprendidas, coercitivas que involucran tanto abusos físicos o amenazas de los mismos, como abusos psicológicos repetidos, ataques sexuales, aislamiento social progresivo, castigo, intimidación y/o coerción económica.

Es importante destacar que dentro de la violencia intrafamiliar están considerados además de la violencia hacia la mujer, el maltrato infantil, la violencia hacia el adulto mayor, hacia minusválidos y entre cónyuges. En este último tipo de maltrato el más común es de parte de los hombres hacia las mujeres; sin embargo, existen también algunos casos de violencia de mujeres hacia hombres.

¹ PROFAMILIA, *Encuesta Nacional de Demografía y salud, Salud Sexual y Reproductiva en Colombia*, Bogotá 2000. pág. 23.

Se considera que si en una pareja o familia, con menos de cinco años de convivencia, han habido al menos tres ocasiones de agresión, esa pareja o familia puede estar viviendo violencia intrafamiliar. Como una manera de reconocer si una persona es violenta, se debe identificar si la persona no es capaz de controlarse en una situación de diferencias de opinión. Si la persona reacciona con gritos o golpes para defender su postura, entonces se puede hablar de un agresor.

Violencia conyugal

La violencia conyugal es una de las variables de la violencia intrafamiliar, estudiada en el acápite anterior, y como lo indica su nombre, se refiere a todo tipo de agresiones que se presentan en los integrantes de la pareja, ya sean esposos o compañeros permanentes.

Sin embargo, esto no es tan simple, pues como se ha observado la violencia comprende distintas manifestaciones, en la que encontramos la de tipo psicológico, por lo tanto, si hay niños y adultos dentro de la casa, por el simple hecho de ser espectadores, también resultan maltratados; ya que han sido expuestos a sustos, tensiones, entre otras.

Esta es la forma más común de violencia contra la mujer, los estudios adelantados demuestran sistemáticamente que una mujer tiene mayor probabilidad de ser lastimada, violada o asesinada por su compañero actual o anterior que por otra persona.

Los hombres pueden patear, morder, abofetear, dar un puñetazo o tratar de estrangular a sus esposas o compañeras; les pueden infligir quemaduras o tirar ácido en la cara; pegar o violar, con partes corporales u objetos agudos; y usar armas letales para apuñalarlas o dispararles. A veces las mujeres son lesionadas gravemente y en algunos casos son asesinadas o mueren como resultado de sus lesiones.

La naturaleza de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar ha propiciado comparaciones con la tortura. Las agresiones están destinadas a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suelen ir acompañadas de humillación y violencia física. Al igual que la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer.

En términos de la sicología, la violencia al interior de la pareja o conyugal, se mantiene porque existe un proceso muy especial llamado ciclo de la violencia, que involucra a ambos y los hace pensar que todo puede cambiar de la noche a la mañana, aunque esto no tiende a ocurrir así.

Estas prácticas que se presentan al interior de la familia, generan efectos negativos tantos personales como familiares; en el ámbito de la pareja, los involucrados se adaptan en este tipo de relaciones y en ocasiones sienten que es imposible salir de dicha situación o cambiarla en definitiva.

Sentimentalmente, la relación de amor que al principio permitía aceptar las situaciones violentas para no perder al otro, comienza a ser reemplazada por temor y rabia. Así los dos viven un verdadero infierno de desconfianza, rabia con el otro (por una sensación de desamor o injusticia), temor de perder al otro, junto con una sensación de rechazo y dudas sobre su amor. Esto confunde y hace que por lo general los agredidos se sientan culpables de provocar a los agresores y los agresores también lo pasan muy mal y se sienten culpables, pero no lo admiten frente al otro.

Consecuencialmente, por lo general tanto los que maltratan como los maltratados sufren problemas de angustia, tensión, pena, rabia y desesperación, teniendo a veces síntomas físicos que muestran lo mal que se sienten psicológicamente por vivir en una relación de pareja violenta. Existe en ellos, la mayor parte de las veces, una especie de sensación de "ni contigo, ni sin ti" que quiere decir que no se puede imaginar una vida sin el otro, pero la vida actual con la pareja los hace muy infelices.

Familiarmente, también se viven las consecuencias de la violencia al interior de la pareja. Además de la tensión, el dolor de ver a sus seres queridos hacerse daño, y el tener que muchas veces tomar partido por uno o por otro, son las cosas que más afectan a los niños u otras personas que conforman la familia.

Los menores sufren consecuencias a raíz del ambiente familiar en el que se manejan, y son ellos los que presentan dificultades para relacionarse con otros niños y hacer amigos, tienden a bajar su rendimiento o a tener problemas de conducta, suelen ser agresivos y a demostrar su rabia en todas partes.

Lamentablemente los niños que se ven expuestos a modelos de padres que resuelven los problemas con la fuerza y la violencia, tienden a hacer lo mismo en la escuela, con los amigos, y aprenden que éste es un modo útil de lograr que los demás hagan lo que ellos quieren. Por otra parte los que no aceptan la agresión por que no les gusta o por que no va con su modo de ser, aprenden el temor y aceptar las agresiones de los otros como una forma de sobrevivir a los conflictos.

La violencia conyugal tiene además un efecto de repetición en las generaciones siguientes. De hecho el 95% de

los agresores y agredidos provienen de hogares en que los padres vivían una relación de violencia intrafamiliar. Por eso es muy probable que los niños que crezcan siendo observadores de violencia en la pareja vivan cuando adultos violencia en su pareja y familia.

En cuanto al funcionamiento de la familia, es muy típico ver a los hijos de las parejas que viven violencia entre ellos, tomar partido por uno o por otro de los padres, formando verdaderos bandos en la familia. Además el ser partidario de uno u otro de los integrantes de la pareja, tiene como efecto sentir culpa por no poder demostrarle al otro que igual se lo quiere. Incluso hay niños y jóvenes que terminan aislándose y alejándose de ambos para no ser desleal con ninguno estos niños tienden a deprimirse y a tener problemas en la escuela, se ponen distraídos y solitarios.

A veces el que es agredido logra tener a todos los hijos de su parte y el agresor es visto como el malvado de la película. En estos casos los hijos pasan a ser verdaderos confidentes y esposos sustitutos para el agredido. Ello genera mucha rabia en el agresor que se ve desplazado de su lugar y reemplazado en parte por este hijo o hija. Esto tiende a acentuar los conflictos al interior de la pareja, a aumentar los celos, la rabia y hacer más graves los episodios violentos. Cuando los hijos son jóvenes o adultos pueden jugar un rol de árbitros o evitar las agresiones físicas amenazando con agredir ellos al maltratador. Sin embargo esto no siempre resulta conveniente ya que el agresor puede ser aún más destructivo con el otro en ausencia del hijo mediador.

Estas alianzas con hijos más grandes también complican al agredido ya que el hijo aliado lo presiona a definir la situación, que tanto cuesta enfrentar (sea esta solución la separación o un apoyo de especialistas). A veces esto pone a la familia frente a más angustia, pero a veces puede ser una buena excusa para pedir ayuda para resolverla como familia. Además un hijo que ha sido aliado de la víctima de violencia no quiere volver a un rol de simple hijo, ya que siente que él ya es adulto, y ha visto las debilidades de sus padres. Cuesta mucho poder re ordenar a las familias y lograr que los hijos vuelvan a ocupar su lugar de hijos, aún cuando ya se haya resuelto el problema de la violencia conyugal.

Tratamiento Jurídico de la violencia doméstica: Colombia, Ecuador y Venezuela

Conveniente es señalar que la violencia doméstica no solo recae sobre la mujer, pues también los niños y los ancianos resultan sujetos pasivos de esta. Es decir que según quien sea el agredido y la forma de manifestación de la

agresión se puede tipificar la violencia en Maltrato Infantil, Violencia conyugal y Maltrato a ancianos.

Colombia

En Colombia la ley 294 de 1996, en su artículo 4 manifiesta que una persona es víctima de violencia intrafamiliar cuando sea víctima de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar; donde además se vislumbran los tipos de violencia tales como: daño físico, daño psíquico, daño a la integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Esta Ley por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, fue reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, y ha constituido un esfuerzo importante para abordar la violencia intrafamiliar desde una perspectiva integral.

La violencia intrafamiliar es una conducta que constituye un delito autónomo, que encuentra sustento constitucional en el artículo 42 de la Carta, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

El Código Penal establece que comete el delito de violencia intrafamiliar quien maltrata física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, en efecto el artículo 229 del mencionado estatuto establece lo siguiente “Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”.

“Con anterioridad a la Ley 294, la Corte tutelaba los derechos de las víctimas del delito de violencia intrafamiliar, cuando en la demanda se indicaba que habían sido violados los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por su cónyuge u otros miembros de su familia. En estos casos, el juez podía ordenar al agresor

abstenerse de seguir agrediendo a la demandante y solicitar a las autoridades de policía prestarle a la víctima la ayuda necesaria. La corporación también concede la tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, los medios judiciales existentes no han operado en debida forma, lo que hace inminente la protección por parte de la Corte a los derechos a la vida e integridad personal de las/los demandantes que resultan amenazados.

La tendencia de la Corte a no conceder las tutelas por violencia intrafamiliar, se consolidó con la expedición de la Ley 575 de 2000, que trasladó a las comisarías de Familia la competencia para dictar medidas de protección. La corporación considera que las leyes 294 y 575 contienen los mecanismos idóneos para proteger los derechos fundamentales en los casos de violencia intrafamiliar”.²

Las entidades que reciben denuncias son:

- a) Comisaría de Familia
- b) Fiscalía: Centro de Atención a Víctimas de Violencia intrafamiliar de la Fiscalía (CAVIF), Salas de Atención al Usuario (SAU) y Unidades de Reacción Inmediata (URI)
- c) Casas de Justicia
- d) Inspección de Policía

Si en el Municipio no existen esas autoridades la denuncia se puede hacer ante el Juzgado Civil Promiscuo Municipal.

Las autoridades valoran el caso y pueden ordenar:

- a) Medidas de protección provisional dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes a la denuncia.
- b) Remisión al Instituto Nacional de Medicina legal o del Médico Legista para valoración del estado físico o psicológico en el cual se encuentra la víctima.
- c) Citar al agresor a una audiencia de conciliación.

Si el Comisario de Familia o el Fiscal proponen la celebración de una audiencia de conciliación, la víctima de violencia intrafamiliar puede manifestar su deseo de no conciliar y de seguir con el trámite penal de la denuncia.

Es preciso recordar que aun cuando los delitos de inasistencia alimentaria y de violencia intrafamiliar, dejaron de ser querrelables, su investigación de oficio no impide hacer audiencia de conciliación, siempre y cuando, la víc-

tima quiera y sea para beneficio o reparación integral de la misma.

Al recibir la denuncia la Fiscalía inicia una etapa que se llama indagación. En ella se asigna el caso a un/a fiscal, quien debe diseñar una estrategia de investigación con la policía judicial, esa estrategia se llama: Programa Metodológico. Luego se hace una en la que se fijan las medidas de protección para la víctima y se realizan las pruebas.

El fiscal debe acusar al agresor ante un Juez de Conocimiento en donde se harán tres audiencias: La Audiencia de Formulación de Acusación, la Audiencia de Preparación y la Audiencia de Juzgamiento, en esta última el juez dicta una sentencia en la que se decide la pena que se le impondrá al agresor cuando este es culpable.

La pena máxima para el delito de violencia intrafamiliar que puede imponer el juez es de 12 años de cárcel.

En cuanto a los organismos gubernamentales, en el año 1999, mediante el Decreto 1182, se creó la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM), a partir de lo que hasta ese momento había sido una Dirección Nacional. La cual tiene la misión de “diseñar, promover, coordinar e implementar una política para las mujeres adultas, jóvenes y niñas, que contribuya al logro de relaciones de equidad y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, eleve la calidad de vida de las mujeres, el respeto de los derechos humanos, la participación ciudadana, e impulse el fortalecimiento de los procesos organizativos y de las organizaciones de mujeres”. Así como las funciones de “asistir al Presidente y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones generales trazadas por el Presidente de la República e impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas nacionales y territoriales”.

En Colombia desde 2003 está vigente la Ley 832 por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, cuyo objeto es establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones a adoptar por el gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades para las mujeres, en los ámbitos público y privado.

La Estrategia de Cooperación Internacional 2007-2010 asume el enfoque de género como eje transversal a todas las acciones contempladas en el mismo.

Además, incluye como de sus líneas estratégicas los derechos de la mujer y la equidad de género, con acciones

² OBSERVATORIO DE ASUNTOS DE GÉNERO. *La Corte Constitucional frente a los derechos de la mujer*, Marzo, 2006. disponible en http://www.presidencia.gov.co/equidad/publicaciones/documentos/der_mujer.pdf

articuladas en torno a 7 ejes: mujer y justicia; mujer, derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y paz; mujeres y situación de desplazamiento forzado; violencias contra las mujeres; mujer, salud y salud sexual y reproductiva; mujer, representación, participación política y fortalecimiento de las organizaciones sociales de mujeres; mujer, productividad y empleo.

Durante los dos últimos años se destacan como hitos importantes en relación con el posicionamiento normativo de demandas de las mujeres en el ámbito legislativo, la incorporación a la legislación nacional del Protocolo Facultativo de la CEDAW, el proceso en curso en el Congreso de la República de promulgación de una ley integral sobre violencia contra las mujeres y la despenalización del aborto en circunstancias específicas a partir de una sentencia de la Corte Constitucional.³

Es importante resaltar la labor que se ha llevado a cabo en Colombia, con la presentación y puesta en marcha de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” y que en su artículo 2º la define así: “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” Una de las obligaciones constitucionales del Estado es aplicar medidas para que la igualdad sea real y efectiva, con esta ley se ha querido responder precisamente a esa obligación.

Se ha señalado que esta ley introdujo cambios fundamentales en el tratamiento legal a las violencias contra las mujeres, en tres aspectos principalmente:

- a. Introducción en la legislación de la noción de “violencias contra las mujeres”

Es decir se reconoce que existe una violencia contra las mujeres, por su condición de tal, es decir es una violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo y afecta a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase social, el nivel educativo, la raza o grupo étnico, edad, religión o cualquier otro factor de distinción social. Ya en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, o “Convención de Belén do Pará” adoptada por la Asamblea General de

la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belén do Pará en Brasil en 1994, se reconoce que existe este tipo de violencia particular que tiene como víctimas a las mujeres, señalando que ella constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los sexos. La Convención fue incorporada a la legislación colombiana mediante la ley 248 de 1995, pero sólo hasta la expedición de la ley 1257 la legislación de Colombia había circunscrito la violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico, de tal forma que la violencia hacia ella era atendida a través de la ley 294 de 1996.

- b. A partir de la ley 1257 se considera la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos.

Esto “implica para el Estado un cambio importante en cuanto a su responsabilidad en la materia. En relación con los derechos humanos, los estados tienen el deber de la debida diligencia que implica la obligatoriedad de desplegar labores y esfuerzos en materia de prevención, atención, investigación, sanción, reparación y garantías de no repetición”⁴. El Estado tiene pues la obligación a partir de la vigencia de esta ley de investigar los hechos violatorios de esos derechos humanos y garantizar a la mujer víctima sus derechos y la reparación de ellos.

- c. La ley igualmente reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones.

La violencia contra las mujeres ha implicado un menosprecio de las mujeres vistas como seres carentes de libertad e incapaces de tomar sus propias decisiones, en el artículo 5º de la ley se dispone que “el Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas” esto implica la obligación estatal de tomar medidas encaminadas a garantizar esa autonomía.

Ecuador

En el caso ecuatoriano, se expidió la Ley 103 de 1995 contra la violencia de la mujer y la familia, que tiene como objeto “proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su fami-

³ Estrategia Equidad de Género, PNUD Colombia.

⁴ MESA DE GÉNERO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN COLOMBIA. Cartilla “Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” fondo para el logro de los GDM. Colombia 2010.

lia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia". (Artículo 1).

En cuanto al procedimiento, la legislación ecuatoriana consagra medidas a favor de la persona agredida tales como:

- Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
- Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;
- Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
- Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
- Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
- Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se trate de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
- Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo N° 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de menores; y,
- Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso. (Artículo 13, Ley 103).

Asimismo, el artículo 14 *ibídem*, consagra también el allanamiento como una medida de amparo, la cual debe ser solicitada por la víctima de conformidad a los previstos en el Código de Procedimiento Penal, y la autoridad que conociera el caso lo podrá ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia en los siguientes casos:

1. Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,
2. Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando este se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacentes o drogas psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

Otro punto importante y distante de la legislación colombiana, es que en el Ecuador pueden presentarse solicitudes de amparo o demandas en forma verbal, de situaciones que no constituyen delito, y durante este proceso, se cita a una audiencia de conciliación dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados a partir de la fecha de la citación. En dicha audiencia que se inicia con la contestación de la demanda o petición, el juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a una conciliación, se aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso. De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que el estime convenientes.

Concluido el término de la prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamentado razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas. Finalmente, en este procedimiento frente a los jueces de familia, el juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá valor de título ejecutivo. En el evento en que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas. (Art. 22).

En el caso de configurarse un delito corresponderá a los jueces y a los tribunales de lo penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37 y 38 del Código Penal. El Código Penal, Libro III clasifica las contraven-

ciones y para los casos de violencia intrafamiliar los enmarca dentro de las contravenciones de tercera y cuarta clase, y las sanciones de acuerdo a la gravedad, así:

- De prisión de 2 a 4 días y multa de \$ 7,00 a \$ 14,00 (Contravención de 3era clase).
- De prisión de 5 a 7 días y multa de \$ 14,00 a \$ 28,00 (Contravención de 4ta. clase).

Dentro de la policía judicial del Ecuador existe un departamento de Violencia Intrafamiliar, el cual fue llamado inicialmente Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer y la Familia, creado el 6 de mayo de 1994, ejecutor de la ley 103 ya referenciada; y mediante la creación del Reglamento de la Policía Judicial, mediante el Decreto Ejecutivo del 5 de Junio de 2003 cambió el nombre a Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Judicial. Legalmente, esta instituido para garantizar el respeto de los derechos de las familias, brindando atención especializada en los casos de Violencia Intrafamiliar, protegiendo la integridad física, psíquica y la libertad sexual de los miembros de la familia. Este Departamento está a cargo de un oficial superior de policía de línea en servicio activo debidamente capacitado en la materia, y cuenta con las siguientes secciones:

1. Planificación;
2. Capacitación;
3. Centro de Cómputo y Comunicaciones;
4. Relaciones Públicas; y,
5. Asesoría Jurídica.

Como departamento le corresponde, investigar las presuntas infracciones intrafamiliares bajo la dirección de los fiscales, la realización de actividades preventivas en relación con las infracciones descritas en dicha ley y diseñar un sistema de registro de infractores y estadística de sentencias condenatorias en su área y remitir en forma periódica dicha información al archivo central.

En cuanto a su composición interna, contiene un área administrativa, que se encarga básicamente de elaborar estadísticas y manejar un control de fichas de víctimas.

El área operativa tiene como funciones: cumplir las órdenes emanadas por la autoridad competente, detener de forma inmediata a los agresores/as en delito flagrante, brindar protección policial a las víctimas de violencia intrafamiliar, cumplir con las medidas de amparo, investigar y realizar los informes.

Área de técnico apoyo, que se subdivide en departamento psicológico, que brinda psicoterapia individual y grupal, atención de crisis, reforzamiento de la autoestima a las víctimas de violencia intrafamiliar y evaluaciones psicológicas. y el departamento de trabajo social que se encarga de visitas domiciliarias e informes sociales, intervención sistémica a familiares y tareas terapéuticas.

Y finalmente, el área de prevención que realiza capacitaciones a la policía nacional, escuelas, colegios, instituciones públicas y privadas.

Este país, también tiene un organismo denominado Dirección Nacional de Género, (DINAGE) encargado de direccionar políticas para la equidad de género (en el ámbito de competencia del Ministerio de Gobierno y Policía), actúa mediante dos procesos:

1. Formulación, implementación, control de políticas de género, que actualmente se están desarrollando; y
2. El Control de Comisarías de la Mujer y la Familia y dependencias que tengan que ver con esta competencia.

La DINAGE lleva adelante un proceso de sistematización de los datos sobre los casos de violencia intrafamiliar atendidos las comisarías de la mujer y la familia y demás dependencias que tienen igual competencia. Según cifras conocidas se han ingresado y sistematizado los datos provenientes de las 30 comisarías de la mujer y la familia desde 1999 y de las 205 dependencias que tienen la misma competencia, desde el año 2000.

Mediante la línea de base se obtiene información que se presenta en el informe del Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana, esta es información local que permite tener un referente de comparación de la violencia intrafamiliar en el resto del país. Disponer de esta información posibilita contar con bases ciertas para la elaboración de estrategias locales y reforzar el trabajo de las tres comisarías de la mujer del distrito metropolitano. Lo importante de esto, es que se respetan los instrumentos que se utilizan en estas judicaturas y se obtiene la información que permite una retroalimentación a todas las instituciones participantes.

Con esta línea de base se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Ecuador y que se constituye en uno de los deberes establecidos en el literal h, artículo 8 del Capítulo III de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que hace referencia a que el Estado Ecuatoriano conviene en adoptar progresivamente, medidas para: "Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás

información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios".⁵

El juzgamiento por las infracciones previstas en la ley contra la violencia a la mujer y la familia les corresponde a las/os comisarias/os de la mujer y la familia, y donde no exista esta autoridad a los/las intendentes de policía, subintendentes, comisarias/os de policía y tenientes/as políticas, los cuales existen a nivel nacional.

Y la competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima.

Estos espacios de administración de justicia tienen la obligación de:

- a. Receptar una denuncia o demanda por violencia intrafamiliar.
- b. Otorgar en forma inmediata las medidas de amparo que el caso amerite y que se refieren a:
 1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
 2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;
 3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo, o estudio;
 4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
 5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
 6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
 7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto

en el Art. No. 107, regla 6ª. del código civil y las disposiciones del código de menores; y,

8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.

En las comisarias de la mujer y la familia cuando se presenta un caso de violencia intrafamiliar, éste se lo trámite de acuerdo al tipo de contravención, sea éste en materia Penal o Ley Especial (Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia).

Según cifras publicadas, en este país, desde el 7 de julio hasta el 5 de octubre del 2007, de las 40 denuncias por homicidios que indican la estadísticas de la Espol en la ciudad de Guayaquil, al menos diez han sido crímenes provocados por los golpes indiscriminados hacia la mujer por celos; y el 50% de los crímenes cometidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2007 fueron por violencia intrafamiliar y vecinal⁶.

Venezuela

En el caso venezolano, rigen la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (1994): Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (promulgada en 1999), Ley de Igualdad de Oportunidades (1999): capítulo sobre el tema, Norma Oficial para la Atención Integral en Salud Sexual y Reproductiva (2003): violencia doméstica, intrafamiliar y sexual.

Ley orgánica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2006, promulgada en 2007): prevalece sobre otras leyes, elimina la gestión conciliatoria y suma tipos de violencia.

En la ley orgánica sobre la violencia contra la mujer y la familia, a grosso modo el procedimiento es el siguiente: En primer lugar, pueden denunciar delitos de violencia intrafamiliar, según el artículo 31 de la ley que regula la materia: la víctima, los parientes consanguíneos o afines (no hay limitación en el grado), el representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en esta Ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.

Igualmente, según el artículo 32 de la mencionada ley de violencia intrafamiliar, son órganos receptores de la denuncia: los Juzgados de Paz y de Familia (ahora juzgados

⁵ Violencia Intrafamiliar en el Ecuador, disponible en : <http://www.monografias.com/trabajos60/violencia-intrafamiliar-ecuador/violencia-intrafamiliar-ecuador.shtml>

⁶ <http://violenciaecuador.blogspot.com/2008/12/violencia-intrafamiliar-en-el-ecuador.html>

de protección integral a la familia), los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal (específicamente los juzgados de control), las Prefecturas y Jefaturas Civiles, los Órganos de policía y el Ministerio Público.

Establece el artículo 34 de la ley que rige la materia sobre violencia intrafamiliar, que el órgano receptor de la denuncia procurará, según la naturaleza de los hechos, la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia. Luego el citado artículo establece las consecuencias en caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, la cual no es otra que enviar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al tribunal que conocerá de la causa.

Por su parte, el artículo 36 de la mencionada ley dispone que el procedimiento a seguir se hará por los trámites del procedimiento abreviado⁴ previsto el Título II, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, donde a su vez se establece en el artículo 373 *ejusdem*, la forma de realización del procedimiento especial.

El artículo 34, refiere que para fijar la audiencia de conciliación se atenderá a “la naturaleza de los hechos”. Dicha expresión, debe ser interpretada atendiendo a la gravedad de la situación que originó la denuncia, en el sentido de que si resulta evidente la imposibilidad de conciliación o si objetivamente la misma no es conveniente para la víctima por la posibilidad de aumentar la violencia o poner en peligro su integridad física, entonces el órgano receptor solicitará directa y motivadamente el procedimiento abreviado sin necesidad de fijar la llamada audiencia de conciliación.

Otro ejemplo que resulta evidente es la innecesidad de procurar una conciliación cuando los hechos se subsuman en el tipo de acceso carnal violento, previsto en el artículo 18 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, con la diferencia que el procedimiento a seguir será el ordinario.

Respecto a la audiencia de conciliación son necesarias varias observaciones.: Primero debe verse como un acto destinado a encontrar una solución inmediata a un problema que por su naturaleza no amerita del proceso penal para solucionar el conflicto.

También se debe tener en cuenta que para su realización el órgano receptor deberá velar porque en dicha audiencia se respete el derecho a la defensa y el debido proceso. Al respecto, la Sala Constitucional a sostenido en reiteradas decisiones que: “el derecho a la defensa y al debi-

do proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas” (Sentencia de fecha 24-01-01. Causa 00-1323. Iván Rincón).

En igual sentido se puede señalar otra sentencia dictada en caso similar de fecha 5 de octubre de 2000, caso Héctor Luis Quintero Toledo, ratificada posteriormente en sentencia de fecha 06-07-01 ambas con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, causa 00-2014, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resaltó la importancia de respetar el debido proceso al momento de la audiencia de conciliación, indicando lo siguiente:

“Esta Sala, en decisión del 15 de marzo de 2000 (Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes C.A.), señaló:

Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Otro aspecto relacionado con la audiencia conciliatoria, es la necesidad de presencia de las partes involucradas. En efecto, si bien el primer aparte del artículo 34 de la ya citada ley de violencia intrafamiliar establece la posibilidad de “no realizarse la audiencia”, dicha expresión debe atender a situaciones distintas a la falta de comparecencia de alguna de las partes, pues la ausencia de una de ellas acarrea la imposibilidad de efectuarse la conciliación y su consiguiente diferimiento.

En este sentido la Sala Constitucional resalta que necesariamente a la audiencia de conciliación deben asistir las partes implicadas en procura de las condiciones mínimas para la búsqueda de soluciones, y agrega que cualquier decisión tomada con la información ofrecida por una sola de las partes resulta violatoria del debido proceso, pues lo procedente es fijar una nueva oportunidad donde asistan las partes.⁷

El procedimiento llevado a cabo según el artículo 36, es el procedimiento abreviado previsto en el Título II, Libro Tercero Código Orgánico Procesal Penal. Lo primero es

⁷ Sentencias del 17 de diciembre de 2002. Causa 01-2280. Pedro Rafael Rondón Haaz.

fijar una audiencia de conciliación, o bien fijada no fue posible lograrla o existe reincidencia, entonces deberá acudir al Tribunal que conocerá de la causa, que no es otro que el Juez de Control, y solicitar el procedimiento abreviado.

En dicha solicitud, deberá indicar todos aquellos datos que permitan la identificación exacta de la partes intervinientes, así como narrar detalladamente los hechos que dieron origen a la solicitud, indicar la calificación jurídica provisional con la que basa su solicitud y los elementos de convicción que considera pertinentes y necesarios para probar en juicio oral y público la responsabilidad del imputado. Será entonces cuando el juez de control, ante la solicitud fiscal, verificará si están dadas las circunstancias para abrir un juicio, estimando que esté comprobada la comisión de un hecho punible y verificando si están dadas todas las referencias típicas del mismo. Igualmente debe verificar si existen suficientes elementos de prueba que le permitan presumir con fundamento que el imputado puede ser responsable del delito.

Todo ello permitirá un correcto ejercicio del derecho a la defensa, pudiendo el imputado oponerse a las consideraciones fácticas y jurídicas. La omisión de uno de los elementos ya mencionados colocará al imputado en situación de indefensión pues le impedirá efectuar la contradicción de los fundamentos de hecho y derecho.

Pues, a pesar de que ante la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado ni el Juez de Control ni el Fiscal del Ministerio Público tienen la facultad de decidir por cual procedimiento se sigue el juzgamiento del imputado, es imperioso tener en cuenta que en dicho momento se patentiza la necesidad por parte de ambos funcionarios del sistema de administración de justicia, de velar que todas las causas que pasen a la fase de juzgamiento se encuentren depuradas y por consiguiente deben, luego de una actividad responsable, determinar el contenido preciso del objeto del juicio, en el sentido de establecer los elementos fácticos (los hechos concretos atribuidos) y jurídicos (la calificación jurídica del hecho narrado y los elementos de convicción), ya que así se permitirá el correcto ejercicio del derecho a la defensa, en el sentido de que exista la posibilidad de oponerse a los mencionados elementos.

Finalmente, luego de acordado el juzgamiento según las disposiciones del procedimiento abreviado, específicamente según lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, el Juez de Control remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes y el fiscal y la víctima presentarán la acusación cinco días antes de la

audiencia del juicio oral, siguiendo el criterio de la Sala Constitucional ya mencionado al tratar el tema de la presentación del acto conclusivo en la flagrancia.

En casos de denuncia de violencia intrafamiliar, según interpretación de las normas que rigen la materia y a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, este es el procedimiento a seguir. No podemos dejar de mencionar que para nadie es ajeno que la aplicación de las normas procedimentales en caso de violencia intrafamiliar han presentado problemas prácticos, pero ello lo que implica es que dichos problemas deben ser resueltos siguiendo estrictamente los principios constitucionales y legales acogidos por nuestro sistema democrático, que favorezcan a los derechos humanos y que no afecten la dignidad del ciudadano.

Las medidas cautelares que se establecen en el artículo 39 son las siguientes:

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma.
2. Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física.
3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva.
4. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia.
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima.
6. Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias.
7. Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las unidades de atención y tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.
8. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar, o de la pareja.

Lo primero que se debe explicar es que si el órgano receptor, distinto al Tribunal de Control, decide aplicar una medida (personal o real) limitativa de derechos, sin autorización judicial, cometería una violación a la exclusividad del Poder Judicial de dictar las medidas tendentes a restringir el disfrute de derechos constitucionales, ello de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49, numeral 4° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

También se debe tener muy en cuenta que si bien es de la esencia de toda medida cautelar su imposición *in auditan partem*, por cuanto su propósito es otorgar una protección frente a situaciones de manifiesto riesgo de que quede ilusorio la eventual sentencia favorable a la parte que la solicita, ello no obsta para que el órgano que la dicta deba verificar dos aspectos: la apariencia de buen derecho o "*fumus boni iuris*" y el peligro de que el derecho no sea satisfecho en virtud de la demora o "*periculum in mora*".

El *fumus boni iuris* constituye el primer requisito que se debe verificar al dictar una providencia cautelar. Se trata de la indagación que hace el órgano sobre la posibilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho involucrado por el solicitante de la medida cautelar en realidad existe y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido mediante la sentencia definitiva.

Así pues, el *fumus boni iuris* es producto de un juicio breve y sumario –no completo– que hace presumir, por una parte, sobre las probabilidades de triunfo de quien solicita la providencia cautelar y sobre la verosimilitud de los derechos invocados.

El Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales de Caracas, en su trabajo investigativo: "Las violencias contra las mujeres en Venezuela: antecedentes, análisis, conclusiones y proposiciones para enfrentarlas" presenta los siguientes datos estadísticos: Boletín en Cifras: VCM año 2005-6, 2 muertas cada 10 días en Caracas 0-800-mujeres (AI) año 2007, 4.484 llamadas; TSJ. Sala Constitucional 2007-8 Últimos 12 meses en 4 Estados (junio) 17.584 denuncias, 20 a juicio. Creación de 8 Tribunales especializados.

- Informe Amnistía Internacional, Julio 2008, solo 1 de cada 9 mujeres maltratadas denuncia.
- Informe AI, Julio de 2008 Cada 15' una mujer sufre abusos de su pareja.
- INAMUJER (Acto AI) Julio 2008 Misiones, Banco de la Mujer, presupuestos sensibles género, formulario único INE, 0-800 a buzón lleno.

- Boletín Fiscalía. M P, Operativo del 6 de febrero a junio-2008;10.843 actos conclusivos, 2.711 casos mensuales.

Conclusiones

A manera de conclusión en el presente trabajo investigativo, se pueden señalar las siguientes: la violencia es una práctica mundial que no conoce de límites culturales, geográficos; y que con el pasar de los tiempos ha sido recurrente; hasta el punto que en algunos países los tratos degradantes hacia las mujeres son legales desde el momento de su nacimiento.

La violencia específicamente de tipo intrafamiliar, ocupa dentro de los tres países en estudio, uno de los delitos más frecuentes, siendo las mujeres las mayores víctimas de este tipo de conductas, por encima de los hombres, niños y ancianos. Ello explica, por qué esta temática ha sido ampliamente desarrollada a nivel internacional por parte de organismos representativos como el caso de la Organización de Naciones Unidas.

Sin embargo, aunque las normas que regulan este tema sobre violencia intrafamiliar, sexual y otras que como se pudo observar reglamentan la violencia contra las mujeres específicamente, son muchas, como en Colombia, lamentablemente no han sido eficaces para contrarrestar este flagelo; sin obviar que en cada país objeto de estudio penalmente estas conductas están tipificadas como delitos; con agravantes y con características propias de cada procedimiento.

Colombia, Ecuador y Venezuela, son naciones con compromisos de tipo constitucional, que han destinado parte de sus recursos para constituir leyes, instituciones, y organizar programas institucionales con el fin de contrarrestar los altos índices de violencia, utilizada actualmente como forma cotidiana de solución de conflictos.

Finalmente, luego de analizar la situación, y cumplir con los objetivos propuestos, se llega a la conclusión que para frenar este tipo de sucesos es necesario lograr un cambio en la mentalidad del ser humano, pues en ocasiones el agresor es el resultado de traumas o daños psicológicos causados con anterioridad; la violencia en la mayoría de los casos se concibe como un círculo vicioso, del cual cada vez hacen parte más personas, y también se cobran vidas.

Sería una equivocación afirmar que la creación de leyes, no sirve para frenar estos actos, pues, es sano que existan normas, cuyo objetivo o fin es precisamente preservar los derechos de los asociados; Con respecto a este tema, se debe efectivamente garantizarse el acceso a la justicia, el debido

proceso a la mujeres víctimas de violencias ; instruir a las mujeres y capacitarlas para que conozcan sus derechos consagrados en las distintas leyes existentes, con participaciones de las distintas ONG con legitimidad en el tema.

Organizar grupos de estudios a nivel departamental, para que se ejecuten con mayor eficacia dichas lecciones, en colegios, universidades, casas, entre otras; todo ello, con el objetivo de asegurar un verdadero conocimiento de los derechos reconocidos y legalmente instituidos.

Garantizar, urgentemente, presupuesto suficiente para la formación continua del personal que labora en el sistema de administración de justicia, y aquellos especialistas de reconocida experiencia, encargados impartir las capacitaciones, incluyendo seguimiento y evaluación de impacto; solicitando a las ONG especializadas a las instancias de la ONU asignación de recursos para la construcción de los proyectos, garantizando distribución equitativa entre los y las actores/as que trabajan en el tema.



Referencias

MESA DE GÉNERO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN COLOMBIA. 2010. Cartilla "Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia" fondo para el logro de los GDM. Colombia.

OBSERVATORIO DE ASUNTOS DE GÉNERO. *La Corte Constitucional frente a los derechos de la mujer*, Marzo, 2006. disponible en http://www.presidencia.gov.co/equidad/publicaciones/documentos/der_mujer.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Adoptada por la Asamblea General de la ONU en la ciudad de Belén do Pará en Brasil en 1994.

PROFAMILIA, 2000. *Encuesta Nacional de Demografía y salud, Salud Sexual y Reproductiva en Colombia*, Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Constitución Política de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 599 de 24 de julio del 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 832 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Ley 294 de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 360 de 1997 República de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 575 de 2000 República de Colombia.

REPÚBLICA DE ECUADOR, Ley 103 de 1995.

REPÚBLICA DE ECUADOR, Código Penal de Ecuador.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1994.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de 1999.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Ley de Igualdad de Oportunidades de 1999.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Norma Oficial para la Atención Integral en Salud Sexual y Reproductiva de 2003.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Ley orgánica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de 2006.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Código Penal de Venezuela.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Sentencias del 17 de diciembre de 2002. Causa 01-2280. Pedro Rafael Rondón Haaz

REPÚBLICA DE VENEZUELA, Sentencia de fecha 24-01-01. Causa 00-1323. Iván Rincón, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

REPÚBLICA DE VENEZUELA Sentencia de fecha 5 de octubre de 2000, caso Héctor Luis Quintero Toledo, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

REPÚBLICA DE VENEZUELA Sentencia de fecha 06-07-01, Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, causa 00-2014, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rutas por la no violencia contra la mujer, cartilla de alfabetización para la prevención de la violencia intrafamiliar. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 2007.